# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. NRO. 0225-2012 ICA

Lima, veintitrés de abril de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación de fojas ciento treinta y ocho interpuesto por el demandado Alex Charles Ilizarbe Meléndez contra la sentencia de vista, su fecha diecinueve de agosto de dos mil once, la cual confirma la apelada que declaró fundada la demanda sobre violencia familiar; debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364.-----<u>\$EGUNDO.-</u> Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de lca (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la sentencia recurrida; y, iv) No adjunta la tasa judicial respectiva, por lo que se requerirá su pago por el órgano jurisdiccional de origen, en atención a los principios de economía y celeridad procesales.-----TERCERO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe

TERCERO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.-----

# CAS. NRO. 0225-2012 ICA



<u>CUARTO</u>.- Que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante cumple con ello, en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.-----

QUINTO.- Que, con relación a los requisitos contenidos en los incisos 2°. 3° y 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca la causal de infracción de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, artículo 122 inciso 4<sup>1</sup> del Código Procesal Civil. Alega que la recurrida al confirmar la apelada lo hace sin resolver ni pronunciarse respecto de todos los puntos que conforman el petitorio de la apelación de sentencia, convirtiendo el fallo en una decisión Infra petita. Que se ha vulnerado el derecho a la defensa, al notificarle en otro domicilio habitual, cuando su verdadero domicilio habitual está situado en Santa Rosa de Lima C-cero nueve, que es una casa de dos pisos, color verde, puertas y ventanas de fierro, casa totalmente distinta a la que supuestamente se le notificó la demanda. Manifiesta que también se confirma la resolución número catorce, que ordena la detención por √einticuatro horas del recurrente, a sabiendas que estos hechos se han realizado cuando no existía sentencia fundada que tenga la calidad de cosa juzgada. La sentencia de vista contiene una motivación aparente, al esgrimir sólo generalidades, con lo que se ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. ------SEXTO.- Que, la causal denunciada así propuesta no cumple con los

<u>SEXTO</u>.- Que, la causal denunciada así propuesta no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto se advierte que lo argumentado por el demandado carece de sustento fáctico y jurídico alguno, puesto que la recurrida se ha pronunciado expresamente sobre los agravios de su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Contenido y suscripción de las resoluciones.- Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...) 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente (...).

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. NRO. 0225-2012 ICA

escrito de apelación respecto de que nunca estuvo notificado legalmente con la resolución número uno de fecha tres de setiembre de dos mil nueve, por cuanto indica el demandado que se le notificó en una dirección distinta a su verdadero domicilio habitual. ------SÉTIMO.- Que, esta Sala Suprema también advierte como la Sala Superior, que la referida notificación (constancia obrante a fojas diecisiete vuelta) se efectuó en el domicilio que éste señaló en su manifestación de fojas siete sito en la Urbanización Santa Rosa de Lima J- cero nueve Ica, con lo que se ha cumplido con la finalidad de la notificación a que se refiere el artículo 1552 del mencionado Código, más aún si el demandado no ha acreditado con medio probatorio idóneo lo contrario, basando su cuestionamiento en su solo dicho. -----OCTAVO.- Que, es menester precisar que no es materia de casación lo resuelto por la Sala Superior respecto de la resolución número catorce de fecha treinta de setiembre de dos mil diez emitida por el Tercer Juzgado de Familia de Ica, ya que la misma no es pasible de casación por no cumplir con el requisito establecido en el inciso 1° del artículo 387 del Código Procesal Civil, esto es, no es una resolución que pone fin al proceso. En conclusión, se advierte que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada; infiriéndose en ese sentido que el recurrente en el fondo pretende el reexamen de lo actuado respecto de la valoración probatoria, lo cual no está permitido en sede casatoria; consecuentemente, se debe declarar improcedente el interpuesto.-----Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de

casación interpuesto a fojas ciento treinta y ocho por Alex Charles Ilizarbe

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Objeto de la notificación.- Artículo 155.- El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. NRO. 0225-2012 ICA

Meléndez; ORDENARON que el Juez de primera instancia requiera al demandado recurrente el pago de la tasa judicial por concepto de recurso de casación; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público y otra contra Alex Charles Ilizarbe Meléndez sobre violencia familiar; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Távara Córdova.

restina

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

**HUAMANÍ LLAMAS** 

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

DRA LESLIS SOT O SEGARRA
SALA CIVIL VERMANENTE

Huaman K

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RODRÍGUEZ MENDOZA, es como sigue: y ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, conforme lo señala el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. (...)"; por tanto su observancia debe ser cumplida por los sujetos procesales a quienes se dirige. SEGUNDO.- Que, el recurso de casación obrante a fojas ciento treinta y ocho interpuesto por el demandado Alex Charles Ilizarbe Meléndez,

## CAS. NRO. 0225-2012 ICA

cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, al haberse recurrido contra una resolución que pone fin al proceso, interponiendo el recurso ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, y dentro del plazo de ley. TERCERO.- Que, no obstante lo señalado anteriormente, el recurso interpuesto no cumple el requisito contenido en el inciso 4° del artículo 387 del Código Adjetivo citado, modificado por la Ley número 29364, relativo a la presentación del recibo que acredite el pago de la tasa judicial, que conforme a lo estipulado por la Resolución Administrativa número 093-2010-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, prorrogado por Resolución Administrativa número 442-2010-CE-PJ, para el ejercicio gravable dos mil once y atendiendo al petitorio de la demanda, asciende a S/. 576.00 Nuevos Soles; por lo que, estando a que la parte recurrente ha inobservado el cumplimiento de este requisito, corresponde conceder a la impugnante el plazo de ley para subsanar dicha omisión, sin perjuicio de sancionarla con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, si su interposición tuviese como causa una motivación maliciosa o temeraria. Por estos fundamentos, y en aplicación del último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil: MI VOTO es por que se declare INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el demandado Alex Charles Ilizarbe Meléndez, obrante a fojas ciento treinta y ocho; se CONCEDA el plazo de tres días para que el impugnante cumpla con subsanar el defecto advertido; y se notifique por exhorto vía fax; en los seguidos por el Ministerio Público contra Alex Charles Ilizarbe Meléndez por violencia familiar en contra de Rosa Enma Córdova Donayre.-

S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

svc/sg

ORMEALEY

A CIVIL PERMANENTE

- 5 -

DRA.